



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2025-00084-00.

Referencia Interna: 080013109001-2025-00273-00.

Accionante: EDUARD ROBERT OSORIO GAMARRA.

Accionado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OPERADOR UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Barranquilla, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por el señor EDUARD ROBERT OSORIO GAMARRA en contra de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OPERADOR UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

HECHOS Y ANTECEDENTES.

El señor EDUARD ROBERT OSORIO GAMARRA, presentó acción de tutela en contra de las referidas entidades, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. Se inscribió al proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación Concurso de Merito FGN 2024, específicamente para la vacante con código de empleo I-103-M-01-(597) para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito.
2. Aseguró que, el 30 de abril de 2025, realizó el pago dentro del término establecido para ello y se le expidió comprobante de NEQUI. Empero, continuó, se le informó que su pago no se había reflejado, por lo que, el 14 de mayo de 2025 hizo reclamación en la que informo que realizó el pago de la inscripción a favor de la Fiscalía General de la Nación mediante la *factura 130543515 el Cus 1446736559 el 30 de abril de 2025*, la cual le fue negada por las accionadas con fundamento en que no se evidenció la aprobación del pago.
3. Adujo que, tal situación vulnera el derecho a participar en la convocatoria, sin causa justificada ya que aseveró cumple con los requisitos establecidos para el cargo.
4. En tal virtud, pretende que se les ordene a las accionadas la suspensión provisional del concurso de la Fiscalía General de la Nación, hasta que se decida de fondo la Presente acción de tutela, se ordene su inscripción en la lista de elegibles y pueda participar en la prueba escrita programada para el 24 de agosto del 2025.
5. Mediante auto del 22 de agosto de 2025 el Juez Diecisiete Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, RAFAEL MODESTO MEJÍA SÁNCHEZ, manifestó su impedimento por encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y motivo por el cual remitió a este despacho el conocimiento de la acción constitucional, por ser el siguiente en turno.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

6. Mediante auto del 22 de agosto de 2025, entre otras cosas, se aceptó el impedimento manifestado por el Juez ídem y se negó la medida provisional¹ solicitada por el actor.

II. DE LAS PRUEBAS:

- 1.- El accionante, anexó, copia poco legible de aparte de respuesta de la FGN del 2 de mayo de 2025, correo electrónico de resumen de transacción en la FGN y constancia de correo electrónico contentivo de radicación de petición del 14 de mayo de 2025.

Es preciso anotar que, pese a que mediante auto del 22 de agosto de 2025, el despacho le requirió que aportara de manera legible los documentos relacionados en el acápite de pruebas², ello no ocurrió.

- 2.- El apoderado Especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, Coordinador Jurídico – Proyectos CNSC y de la Universidad Libre, DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, al rendir informe solicitó que, se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la U.T Convocatoria 2024, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues la exclusión del actor se basó en el incumplimiento del pago de la inscripción en la convocatoria, exigida en el Acuerdo 001 de 2025.

Así mismo informó que el aplicativo para el proceso de inscripción estuvo habilitado durante un mes, periodo en el cual se ofrecieron suficientes garantías para que los interesados pudiera actuar con la debida diligencia, y se habilitaron las fechas 29 y 30 de abril de 2025 para que los aspirantes registrados pudieran realizar el respetivo pago de las inscripciones y cargue de documentos.

En ese sentido, explicó que, la imagen aportada por el actor referente al pago de la inscripción que reprocha dice: “RECHAZADA” por la entidad financiera, y en su sistema registra en estado de pago “pendiente”; y que la imagen que aportó el accionante al reclamar acerca de dicho pago no es un soporte válido de pago, pues no se evidencia la aprobación del pago, por lo que, se concluye que no se efectuó el pago en debida forma y en consecuencia no se surtió el registro inicial dentro del término establecido, razón por la cual no es posible que continúe en el Concurso de Merito FGN 2024.

Finalmente, aportó constancia de la publicación de la presente acción de tutela en su página web en la aplicación de SIDCA3: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

¹ “... que se ordene la Suspensión Provisional del Concurso de la Fiscalía General de la Nación, Hasta que se decida de fondo la Presente TUTELA, quien se encuentra prevista la Prueba por escrita para el día 24 de agosto del 2025”

² “se le ORDENA al actor EDUARD ROBERT OSORIO GAMARRA que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, aporte de manera legible y completas las pruebas denominadas “ 1- Copia de la inscripción dentro de la convocatoria mediante la vía virtual de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, NUMERO DE INSCRIPCION 0057483. / 2- COMPROBANTE DE PAGO MEDIANTE LA TRANSACCION DE NEQUI CONFIRMACION No 1446736559. / 3- RECLAMACION POR LA VIRTUAL DEL CORREO PQR 202505000007496 / 4- RESPUESTA DE LA FISCALIA NEGANDOME MI INSCRIPCION. / 5- HOJA DE VIDA ANEXADA AL CONCURSO DE MERITO DE FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues las enumeradas del 1 al 4 no son legibles, por lo que, no es posible comprender las fechas y contenido de los correos electrónicos aportados, al paso que la prueba denominada en el numeral 5 no fue aportada.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

3.- El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, al contestar la acción constitucional, requirió que se declare improcedente la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva, y se desvincule al Fiscal General de la Nación, pues los asuntos relacionados con el concurso de la FGN le competen a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN quien ha seguido el debido proceso conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.

Además, explicó no se evidencia la aprobación del pago efectuado, en consecuencia, dicho error no puede ser atribuido a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación, pues no logró culminar el proceso de inscripción, pese a que el periodo para ello se amplió entre el 29 y 30 de abril de 2025, situación que fue publicada en: <https://portal.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3/> y en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

Así mismo, aportó constancia de la notificación del auto admisorio y el escrito de tutela ordenado por el despacho en su página web <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

4.- Las personas que hacen parte de la Convocatoria del Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la vacante con código de empleo I-103-M-01-(597) para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito pese a ser notificadas por la FGN a través de su página web, acorde a lo ordenado por el despacho, no rindieron informe dentro del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el No. 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. Marco Jurídico:

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

El accionante invoca la protección de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, los que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 29, 40 y 13 de la Constitución, respectivamente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

3.4. Caso en concreto.

Sea lo primero advertir que, en atención a los hechos narrados en el correspondiente acápite, pese a que no se especifica de manera expresa que derechos se han vulnerado, el despacho infiere que se invoca la protección de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y se estudiará la afectación de tales prerrogativas de cara al debido proceso.

En esa dirección, acorde al artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional, ha determinado el alcance al derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-559 de 2015, respecto al debido proceso administrativo, esbozó:

"(...) (i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."

En desarrollo y garantía de tal precepto, es pertinente indicar que las reglas del Concurso de méritos FGN 2024, están contenidas en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, el cual fue puesto en conocimiento de los aspirantes a través de publicación realizada el 6 de marzo de 2025.

Así, conforme al artículo 1 y 2 ídem, se estableció que se convocó "a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.", y que el mismo se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas:

"1. Convocatoria. /2. Inscripciones. / 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo. / 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso. / 5. Aplicación de pruebas. / a. Pruebas escritas / i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales /b. Prueba de Valoración de Antecedentes / 6. Conformación de listas de elegibles. / 7. Estudio de seguridad. / 8. Período de Prueba."

De igual manera, el artículo 3 del acuerdo, señaló que los responsables del concurso de méritos en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

FGN-NC-0279-2024, "la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación." Y en su parágrafo, estableció que, para la ejecución y desarrollo de las etapas del concurso, se dispuso la aplicación web SIDCA 3, a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

A su turno, se tiene que conforme al artículo 4 y 5 Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, establecen que las normas que rigen el concurso³ y que "El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes". Además, de conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2024, son las siguientes:

"1. A cargo de los aspirantes: el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso, cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo al que se aspire, así: / Para empleos del Nivel Profesional: 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, al momento de la etapa de inscripciones. / Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: 1 salario mínimo diario legal vigente, al momento de la etapa de inscripciones."

Igualmente, el artículo 13 del Acuerdo de la convocatoria dispuso las condiciones previas a la inscripción así:

"Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: / a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>. / b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3. / c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. / d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. (...). / e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3. (...)"

Por último, el numeral 6 y 7 del artículo 15 ídem trata acerca del **pago de derechos de inscripción y la verificación de inscripción al concurso** y señaló que:

"Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de

³ "El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione."



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse únicamente vía electrónica- botón PSE-, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones."

"VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO. Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE."

En el presente asunto, se observa que el reproche del actor se cifra en que a pesar de que se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito con código de empleo I-103-M-01-(597), anexó los documentos requeridos para el cargo y pagó el valor de la inscripción, no apareció como participante inscrito, por lo cual no ha podido continuar con las etapas de la convocatoria.

De igual manera, se tiene que, a pesar de que el actor hizo reclamación tendiente a que le brindaran información sobre el pago que adujo realizó, el 2 de mayo de 2025 la accionada le informó que la transacción fue rechazada por la entidad financiera, situación que fue aceptada por el actor, quien aportó copia de foto de pantalla de correo electrónico de la Fiscalía General de la Nación que en su encabezado dice "*Transacción RECHAZADA por la Entidad Financiera*", tal como también lo adujeron los apoderados de las accionadas al rendir informe dentro de la presente acción.

En ese sentido, no es procedente obtener a través de este mecanismo residual y sumario que se le ordene a las accionadas cambiar su estado de inscripción en el cargo al que optionó y se le permita acceder a las etapas de la convocatoria, pues en principio, se observa que el proceso de selección se ha realizado con respeto del derecho al debido proceso y contradicción.

En efecto, se han notificado y publicado en la página web de las accionadas los detalles de la convocatoria, las fechas de inscripción, de reclamaciones y de las demás etapas de la misma, y se le contestó la reclamación realizada por el actor, de lo cual, sea de paso advertir, no hubo reproche alguno.

Inclusive, tal como lo adujo el apoderado de la Unión Temporal de la Convocatoria FGN 2024 y el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la FGN, los aspirantes que se encontraban registrados para el 21 y 22 de abril de 2025, tuvieron la posibilidad de finalizar su inscripción el 29 y 30 de abril de 2025 ya que dichas fechas fueron habilitadas por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos de los aspirantes; y si bien el aspirante se registró al concurso de méritos no registra que haya realizado el pago correspondiente al cargo al que aspiró, pues aparece en su base de datos la anotación de pago pendiente.

Ahora, el accionante con el escrito de tutela aportó copia de un correo electrónico en el que se pretende acreditar el pago de la inscripción que realizó ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, como se advirtió este señala como referencia pago derechos de inscripción por valor de \$71.170.00 desde el pagador NEQUI, pero tal comprobante contiene un



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

mensaje que dice: *"Transacción RECHAZADA por la Entidad Financiera"*, de dónde se infiere que el pago no fue exitoso, incumpliendo así el numeral 6 y 7 del artículo 15 del Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025, de dónde no se observa vulneración del derecho al debido proceso ni de ningún otro derecho fundamental.

En ese orden de ideas, se concluye, que el actor cuenta con un medio de defensa judicial idóneo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, en tanto, puede realizar solicitud ante las accionadas y en caso de discrepar con las decisiones que emitan, el peticionario dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para debatir la legalidad de la respectiva decisión y la reclamación de sus pretensiones.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T-425 de 2019, señaló:

"(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

(...) 41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual el actor tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-331 de 2024, que establece:

"(...) el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se "exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño"; (ii) ser grave, es decir, que "suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica"; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que "respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Sin embargo, en el presente asunto, el accionante no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada, u otro motivo que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

En efecto, si bien indicó que a pesar de que realizó el pago para su admisión al proceso de selección al que aspiró y que no fue registrada como inscrito, impidiendo que continúe en el concurso, sólo de ello no se puede derivar el mencionado perjuicio, al paso que para que se cifre el mismo y se active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole, ya que, como se vio, las accionadas han actuado bajo los parámetros del debido proceso.

Aunado a ello, como se dijo, el demandante cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la reclamación de sus pretensiones, en la que incluso, puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 230-2 de la Ley 1437 de 2011, las cuales, al tenor del artículo 229 ídem, pueden decretarse desde antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que el perjuicio irremediable se encuentra totalmente desvirtuado.

De manera que, ha de concluirse que, aparte de que el accionante dispone de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales invocados y no se advierte que se halle frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, a través de su representante legal, Rector y/o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente proveído NOTIFIQUE a cada una de las personas que hacen parte de Convocatoria del Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la vacante con código de empleo I-103-M-01-(597) para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, y PUBLIQUE a través de su página web institucional o medio más expedito la presente acción de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

TERCERO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ

YENNY ESTHER ÁLVAREZ TOVAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Shiela Tatiana Ortega Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825af86d27320ed97a183e94944a83fa0b19073d50ea582ea3dcbe132eedff53

Documento generado en 04/09/2025 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>